

RECOPIILACION

DE DECRETOS LEYES

DICTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO CONSTITUIDA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973, QUE ASUMIO EL MANDO SUPREMO DE LA NACION

Con Indices
Numérico, Temático, Onomástico
y de Notas

TOMO 78

(De la Recopilación de Leyes)

DECRETOS LEYES, VOLUMEN XVII

Desde el decreto ley 3.501, de 4 de noviembre de 1980,
al decreto ley 3.660, de 10 de marzo de 1981

A P E N D I C E

Anexo A

Decreto promulgatorio de la Constitución Política
de la República de Chile

Anexo B

Decretos con fuerza de ley

EDICION OFICIAL

Los que hubieren cambiado de residencia con posterioridad al 31 de diciembre de 1979 y hasta la fecha de publicación de este decreto ley, deberán impetrarlo dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— CÉSAR MENDOZA DURÁN.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— Sergio de Castro, Ministro de Hacienda.

*

DECRETO LEY N° 3.581, DE 1980

Modifica normas que señala de la legislación bancaria, tributaria, aduanera y sobre almacenes generales de depósitos

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 30.870, de 21 de enero de 1981)

NUM. 3.581.— Santiago, 30 de diciembre de 1980.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

D E C R E T O L E Y :

ARTICULO 1º Reemplázase el inciso segundo del artículo 91º de la Ley General de Bancos contenida en el decreto con fuerza de ley 252, de 1960⁴⁰⁰, por el siguiente:

“Las letras de crédito que emitan se anotarán en un Registro que llevará cada institución emisora, sujetándose al efecto a las normas que dicte la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Este organismo podrá tomar a su cargo en cualquier momento el trámite de registro cuando detectare deficiencias o irregularidades en él por parte de alguna entidad emisora, todo ello sin perjuicio de las san-

Recopilación de Reglamentos, Tomo 16, pág. 447).— Decreto 1.508, de 2 de octubre de 1967: Deroga el artículo 20º. (“Diario Oficial” N° 26.875, de 24 de octubre de 1967; Recopilación de Reglamentos, Tomo 18, pág. 446).

El decreto 1.508, de 2 de octubre de 1967, de Hacienda, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 35º, reemplazado por el artículo 238º de la ley 16.617. (“Diario Oficial” N° 26.875, de 24 de octubre de 1967; Recopilación de Reglamentos, Tomo 18, pág. 446).

400 Véase la nota 198.

ciones que correspondan en conformidad a las normas generales. De la resolución de la Superintendencia podrá reclamarse en la forma y plazo dispuesto en el artículo 21º del decreto ley 1.097, de 1975".

ARTICULO 2º Introdúcense las siguientes modificaciones a la letra E del artículo 12º del decreto ley 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios ⁴⁰¹.

a) Derógase el inciso primero del Nº 6, y

b) Reemplázase el Nº 10 por el siguiente:

"10.— Los intereses provenientes de operaciones e instrumentos financieros y de créditos de cualquier naturaleza, incluidos las comisiones que correspondan a avales o fianzas otorgados por instituciones financieras, con excepción de los intereses señalados en el Nº 1 del artículo 15º."

ARTICULO 3º Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley 3.475, de 1980, sobre Impuesto de Timbres y Estampillas ⁴⁰²:

a) En el inciso final del Nº 3) del artículo 1º, suprimense las palabras "en moneda corriente."

b) Suprimense en el inciso final del Nº 3 del artículo 1º las expresiones:

"los reconocimientos de pagar una suma de dinero, a menos que la obligación de pagar nazca de un acto o contrato sujeto a otro tributo establecido en este decreto ley o cuando en el mismo documento conste que su origen no es contractual, caso en los cuales no se pagará este impuesto".

c) Sustitúyese el Nº 4 del artículo 24º por el siguiente:

"4.— Ordenes de pago distintas de los cheques emitidas para dar cumplimiento a un contrato de préstamo en moneda extranjera".

d) Agrégase al artículo 24º el siguiente Nº 9:

"9.— Contratos de apertura o líneas de créditos e instrumentos en que se documenten dichas líneas o contratos de apertura, sin perjuicio de pagarse el impuesto de que trata el Nº 3 del artículo 1º de este decreto ley, respecto de todas y cada una de las operaciones de crédito que se realicen en virtud de lo pactado en la apertura o línea de crédito".

⁴⁰¹ Véase la nota 391.

⁴⁰² El decreto ley 3.475, de 1980, derogó el decreto ley 619, de 1974, y fijó nuevo texto de la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas. ("Diario Oficial" Nº 30.758, de 4 de septiembre de 1980; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 77, pág. 495).— MODIFICACION: Decreto ley 3.581, de 1980 (Art. 3º): Modifica el inciso final del Nº 3 del artículo 1º, sustituye el Nº 4 del artículo 24º y le agrega Nº 9 al mismo artículo, agrega inciso 2º al artículo 26º. ("Diario Oficial" Nº 30.870, de 21 de enero de 1981. Incluido en este Tomo). Por circular 72, de 8 de octubre de 1980, el Servicio de Impuestos Internos impartió instrucciones sobre el pago del impuesto de timbres, estampillas y otras relativas al timbraje y control de facturas, libros y otros documentos. ("Diario Oficial" Nº 30.786, de 10 de octubre de 1980).

e) En el artículo 26º agrégase el siguiente inciso segundo:

“Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable respecto de los documentos cuyo impuesto se paga por ingreso en dinero en Tesorería y que cumplan con los requisitos que establece esta ley y el Servicio de Impuestos Internos”.

ARTICULO 4º Declárase que las Solicitudes Registro Factura a través de las Zonas Francas a las Zonas Francas de Extensión, no están ni han estado afectas al impuesto del 3% que grava los documentos necesarios para efectuar operaciones de importación, señalado en el artículo 3º del decreto ley 3.475, de 1980 ⁴⁰³.

ARTICULO 5º Agrégase en el inciso tercero del artículo 23º del decreto ley 1.350, de 1976 ⁴⁰⁴, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa podrá vender esas divisas en los bancos, de acuerdo a las normas que dicte el Banco Central de Chile”.

ARTICULO 6º Deróganse el inciso final del artículo 2º del decreto ley 1.097, de 1975 ⁴⁰⁵, e introdúcese las siguientes modificaciones en la ley 3.896, sobre Almacenes Generales de Depósito ⁴⁰⁶:

403 Véase la nota anterior.

404 El decreto ley 1.350, de 1976, creó la Corporación Nacional del Cobre de Chile; disolvió las Sociedades Colectivas del Estado denominadas Compañía de Cobre Chuquicamata, Compañía Minera Andina, Compañía de Cobre El Salvador, Sociedad Minera El Teniente y Compañía Minera Exótica; derogó las disposiciones legales que indica. (“Diario Oficial” N° 29.393, de 28 de febrero de 1976; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 68, pág. 345).— MODIFICACIONES: Decreto ley 1.934, de 1977: Sustituye la letra g) del artículo 10º, aclara el inciso 1º del artículo 25º. (“Diario Oficial” N° 29.888, de 17 de octubre de 1977; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 203).— Decreto ley 2.341, de 1978: Sustituye el artículo 21º. (Art. 15º). (“Diario Oficial” N° 30.184, de 7 de octubre de 1978; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 73, pág. 492).— Decreto ley 2.398, de 1978: Modifica el artículo 26º. (Art. 1º). (“Diario Oficial” N° 30.229, de 1º de diciembre de 1978; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 73, pág. 587).— Decreto ley 2.759, de 1979: Reemplaza la letra e) del artículo 9º; agrega nuevos incisos al artículo 12º; sustituye la letra d) del artículo 16º y el inciso 2º del artículo 25º. (Art. 12º). (“Diario Oficial” N° 30.407, de 6 de julio de 1979; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 75, pág. 147).— Decreto ley 3.581, de 1980 (Art. 5º): Modifica el inciso 3º del artículo 23º. (“Diario Oficial” N° 30.870, de 21 de enero de 1981. Incluido en este Tomo).

El decreto 37, de 26 de marzo de 1976, de Minería, aprobó los Estatutos de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, creada por el decreto ley 1.350, citado. (“Diario Oficial” N° 29.437, de 22 de abril de 1976; Recopilación de Reglamentos, Tomo 31, pág. 349).— MODIFICACION: Decreto 114, de 9 de julio de 1979: Reemplaza el inciso 2º del artículo 16º. (“Diario Oficial” N° 30.413, de 13 de julio de 1979; Recopilación de Reglamentos, Tomo 38, pág. 497).

405 Véase la nota 55.

406 La ley 3.896, de 28 de noviembre de 1922, legisló sobre Almacenes Generales de Depósitos de Mercaderías.— TEXTO DEFINITIVO: Decreto 38, de 4 de marzo de 1932, de Agricultura: Lo fija. (“Diario Oficial” N° 16.240, de 4 de abril de 1932; Recopilación de Leyes, Apéndice, Tomo 18-19, pág. 167).— MODIFICACIONES: Decreto ley 1.078, de 1975: Deroga el artículo 27º. (Art. 60º). (“Diario Oficial” N° 29.190, de 28 de junio de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 434).— Decreto ley 3.344, de 1980: Modifica los incisos 2º y 3º del artículo 1º e inciso 2º del artículo 2º; reemplaza el N° 8 del artículo 3º; modi-

a) Derógase el inciso final del artículo 1º;

b) Reemplázase el artículo 26º por el siguiente:

“Artículo 26º Los Almacenes Generales de Depósito deberán inscribirse en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que comprobará:

1º Que se ha destinado al Almacén el capital mínimo que exige la ley.

2º Que en caso de ser el Almacenista una persona jurídica, ésta se ha constituido legalmente.

3º Que la o las personas naturales que explotan el Almacén o los directores y/o administradores de la persona jurídica Almacenista, según el caso, son personas mayores de edad, legalmente capaces, no declaradas en quiebra o sujetas a convenio con sus acreedores y que no han sido condenadas ni se encuentran actualmente procesadas por delito que merezca pena aflictiva”.

c) En el inciso primero del artículo 29º transfórmase en un punto la coma que sigue a la palabra “Penal” y suprímese la frase:

“sin perjuicio de las sanciones que puedan afectarlo de acuerdo con lo dispuesto en el decreto ley 1.097, de 1975”.

d) En el artículo 30º, transfórmase en un punto la coma que sigue a la palabra “Penal” y elimínase la frase:

“sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley 1.097, de 1975”.

ARTICULO TRANSITORIO Lo dispuesto en las letras b), c) y d) del artículo 3º regirá a contar de la publicación del presente decreto ley.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— CÉSAR MENDOZA DURÁN.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— Sergio de Castro, Ministro de Hacienda.

*

fica el artículo 6º; modifica el inciso 2º del artículo 16º y el artículo 17º; modifica el inciso 1º y agrega inciso 3º al artículo 19º; modifica el artículo 22º; reemplaza el inciso 1º y deroga el inciso 2º del artículo 23º; deroga el artículo 25º y reemplaza el artículo 26º; deroga el artículo 28º; sustituye el inciso 1º del artículo 29º y reemplaza el artículo 30º. (Art. 1º). (“Diario Oficial” Nº 30.685, de 10 de junio de 1980; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 77, pág. 192).— Decreto ley 3.581, de 1980 (Art. 6º): Deroga el inciso final del artículo 1º y reemplaza el artículo 26º, modifica el inciso 1º del artículo 29º y el artículo 30º. (“Diario Oficial” Nº 30.870, de 21 de enero de 1981. Incluido en este Tomo).